

24903 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Agrupación de Expendedurias de Tabacos.*

Hustrísimo señor:

Viso el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Agrupación de Expendedurias de Tabacos, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 19 de noviembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Agrupación de Expendedurias de Tabacos, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 11 de junio de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 13 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Agrupación de Expendedurias de Tabacos, suscrito el día 11 de junio de 1974.

Segundo. Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS EXPENDEDURIAS DE TABACOS Y EL PERSONAL A SU SERVICIO

Artículo 1.º Finalidad.—El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Empresas Expendedurias de Tabacos.

Art. 2.º Ambito territorial.—Será de aplicación en todo el territorio nacional y todas las Empresas Expendedurias de Tabacos existentes en la actualidad y que pueden crearse por futuras concesiones.

Art. 3.º Duración y vigencia.—El presente Convenio tendrá dos años de vigencia, empezados a contar desde el día 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1976, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si no hubiese denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Efectos económicos.—Los efectos de índole económica que deriven del presente Convenio empezarán a regir desde el día 1 de julio de 1974.

Art. 5.º Ambito personal.—Afectará a todas las personas, cualquiera que sea la función que realicen, que presten sus servicios como trabajadores por cuenta ajena en una expenduría de tabacos.

Quedan exclusivamente exceptuados quienes ejerzan cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 6.º Disposiciones supletorias.—En todo lo no previsto y determinado en este Convenio se estará a lo que establece la Ordenanza de Trabajo del Comercio vigente.

Art. 7.º Clasificación personal.—Al igual que lo establecido en la Ordenanza de Trabajo del Comercio, la clasificación que se determina en este Convenio es meramente enunciativa y no supone la obligatoriedad de tener cubiertas las plazas a que se hace referencia, ni impide que exista un trabajador al que por su función corresponda categoría y remuneración no prevista en este Convenio, estándose en dicho caso a la referida Ordenanza o a las demás disposiciones de carácter general.

A) Encargado.—Es la persona mayor de edad que, atendiendo o no a la venta, vigila la actividad de otros dependientes y bajo su propio criterio profesional cuida del desenvolvimiento general del establecimiento. La Empresa podrá delegar en él el cálculo y provisión de la necesidad de mercancía, etc., así como la comprobación de las ventas y de la recaudación de cuantos artículos se vendan o expendan.

B) Administrativo.—Son quienes, con los conocimientos técnicos y prácticos necesarios, realizan trabajos que requieren propia iniciativa, tales como liquidación de subsidios y seguros sociales, redacción de correspondencia, etc.

C) Dependiente.—Son quienes, con mayor o menor responsabilidad, atienden a las ventas al público.

D) Ayudante.—Es el empleado menor de veintidós años que, habiendo realizado el aprendizaje, auxilia a los Dependientes en sus funciones propias, facilitándoles la labor y pudiendo realizar por sí operaciones de venta.

E) Aprendiz de catorce a dieciocho años.—Es el trabajador mayor de catorce años y menor de dieciocho años ligado con la Empresa mediante contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a iniciarlo prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión de Dependiente mercantil.

Art. 8.º Retribuciones.—Para todo el personal afectado por el presente Convenio, y con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establece la retribución que, como anexo, se une al presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, es decir, desde el 1 de julio de 1975 al 30 de junio de 1976, las tablas salariales se aumentarán en el índice que el Instituto Nacional de Estadística señale como incremento del coste de la vida para el año 1974.

Art. 9.º Antigüedad.—Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá como aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios cuyo valor será del 3 por 100 sobre el salario base correspondiente a la categoría en la que esté clasificado.

Art. 10.º Gratificaciones extraordinarias.—En las Empresas afectadas por el presente Convenio se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

18 de Julio.—Con motivo de la Exaltación del Trabajo se abonará una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importe total de una mensualidad.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad una mensualidad por su importe total.

Art. 11.º Gratificación por participación en beneficios.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los productores por participación en beneficios una gratificación, también por el importe de una mensualidad del total de los emolumentos que el trabajador perciba, que será satisfecha dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Art. 12.º Jornada laboral.—La jornada laboral de trabajo para el personal a que afecta este Convenio será de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 13.º Vacaciones.—El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará del siguiente régimen de vacaciones retribuidas:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrute de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetado.

b) El personal que llevase prestando servicios en la Empresa más de diez años, disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) Los trabajadores varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., de las Delegaciones de Juventudes o de la Sección Femenina disfrutaran de veintiún días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Art. 14. *Ayuda por jubilación.*—Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa, recibirá de la misma el importe íntegro de una mensualidad, incrementado con todos los emolumentos inherentes a la misma, respetándose las superiores ayudas que por este concepto se vengán realizando por las Empresas.

Art. 15. *Ayuda por defunción.*—En caso de fallecimiento del trabajador con un año, al menos, perteneciendo a la Empresa, queda ésta obligada a satisfacer a su derechohabiente el importe de una mensualidad igual a la última que el trabajador percibiera, incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma.

Art. 16. *Condiciones más beneficiosas.*—Serán absolutamente respetadas todas y cada una de las condiciones más beneficiosas que el trabajador tuviera adquiridas o concedidas por la Empresa al iniciarse la vigencia de este Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL

Para el cumplimiento, interpretación y vigilancia del presente Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue.

El Secretario será el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión, como Vocales de la misma, don Jesús Novillo Oliva y don Manuel Martínez García, y por la representación social, don Domingo Delgado González y don Ramiro Fuentes Ochoa.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Letrados asesores que señalen ambas partes.

CLAUSULA DE NO REPERCUSION EN PRECIOS

Las partes contratantes manifiestan, por unanimidad, que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no pueden determinar un alza de precios.

En fe de lo cual, y en prueba de conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de la misma.

ANEXO

Anexo al Convenio Colectivo Sindical de las Empresas dedicadas a Expendedurias de Tabacos

Retribuciones

Clasificación profesional	Salario base mensual — Pesetas
Encargado	10.147
Administrativos	8.299
Dependiente	8.131
Ayudante	7.930
Aprendiz de 14 a 18 años	4.837

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

24319 ORDEN de 23 de noviembre de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación (Conclusión) NTE-FCM/1974 «Fachadas, Carpintería de madera». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCM/1974. (Conclusión.)

Artículo segundo.—La norma NTE-FCM/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Fachadas, Carpintería de madera».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.